



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:30 HORAS DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/183/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución al domicilio ubicado en la calle Dracmas, Número 24 Interior 5, Colonia Héroes del Cierro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LÓPEZ MEXIA", is placed over a blue circular stamp. The stamp contains the text "MAURO LÓPEZ MEXIA" at the top and "SECRETARIO EJECUTIVO" at the bottom, all in capital letters.





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/183/2019.

ACTOR: RIGOBERTO RAMOS ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: “INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE NO SE LLEVÓ A CABO ASAMBLEA MUNICIPAL”

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a catorce días de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Rigoberto Ramos Romero, a fin de controvertir el *“Insaculación de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional en los municipios en donde no se llevó a cabo Asamblea Municipal”*; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



1. El cinco de junio, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autoriza la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero<sup>2</sup>.
2. El veinticinco de junio, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Guerrero para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.
3. El veintisiete y veintiocho de junio se llevaron a cabo las asambleas municipales en Acapulco de Juárez, Atlixtac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Buenavista de Cuellar, Coapilillo, Coyuca de Bentítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualac, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, General Heliodoro Castillo. Iguala de la Independencia, Igualapa, Zihuatanejo de Azueta, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán, Ometepec, Pilcaya, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tepecuacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoachistlahuaca, Tlapahualla, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zitlala, Acatepec, Juchitán.
4. El quince de agosto, se llevó a cabo la insaculación de los delegados numerarios, a la Asamblea Estatal y Nacional, en los municipios en donde no se llevó a cabo Asamblea Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 inciso E) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante Normas Complementarias

<sup>3</sup> En adelante ROEM.



5. El diecisésis de agosto, fueron publicados en estrados físicos y electrónicos del Comité Directo Estatal, la lista de delegados numerarios a la asamblea Estatal y Nacional de los Municipios en los municipios en donde no se llevó a cabo Asamblea Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 inciso E) del ROEM.

6. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto, el actor presentó ante la autoridad responsable, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la *"Insaculación de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional en los municipios en donde no se llevó a cabo Asamblea Municipal"*.

7. El veintiséis de agosto fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el escrito en comento, el cual por órdenes del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/183/2019** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad **Rigoberto Ramos Romero**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/183/2019** se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** Insaculación de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional en los municipios en donde no se llevó a cabo Asamblea Municipal
- 2. Autoridad responsable.** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

De la lectura del escrito de impugnación se desprende que el actor se duele en su **PRIMER AGRAVIO** que el proceso de insaculación no se llevó conforme a lo que marca la normativa partidista, toda vez que se realizó en fecha posterior a la que señala el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional.

Al respecto el artículo 9 de las Normas Complementarias señala lo siguiente:

9. La selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal se realizará conforme a lo señalado en los artículos 93 al 97 del ROEM, a las convocatorias y



normas complementarias de las asambleas municipales correspondientes y los presentes lineamientos.

Por su parte los artículos 93 al 97 del ROEM señalan lo siguiente:

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS ESTATALES Y NACIONALES

**Artículo 93.** En la Asamblea Municipal en la que deban seleccionarse las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal o el Consejo Nacional, se seleccionarán a los delegados numerarios que participarán en la Asamblea Estatal y en su caso a la asamblea nacional correspondiente.

Para integrar la Asamblea Estatal, cada Comité Directivo Municipal tendrá derecho a tantos delegados numerarios como corresponda aplicar los criterios que se señalan en el inciso a) del artículo 94 de este reglamento.

Para la selección de delegados numerarios a las asambleas nacionales, el Comité Ejecutivo Nacional definirá en los lineamientos respectivos y de conformidad a la aplicación de los criterios establecidos en el inciso b) del artículo 94 de este reglamento, el número de delegados numerarios que le corresponda acreditar a cada uno de los estados y a cada uno de los municipios.

Podrán ser considerados como delegados numerarios:

- a) los militantes del Partido en el municipio de que se trate,
- b) que tengan una antigüedad de por lo menos doce meses de militancia anteriores a la realización de la Asamblea Estatal; y
- c) que el día de la Asamblea Municipal manifiesten su interés, escribiendo su nombre en una papeleta y depositándola en la urna, que el Comité Directivo Municipal dispondrá para el efecto.

**Artículo 94.** Cada municipio tendrá derecho a acreditar tantos delegados numerarios como resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Podrán ser delegados numerarios para la Asamblea Estatal, 1 por cada 10 militantes del total que estén registrados en el municipio, de acuerdo al Padrón emitido por el Registro Nacional de Militantes, con fecha de corte a más tardar 90 días antes a la realización de la Asamblea Estatal. Los municipios con menos de 10 militantes tendrán derecho a 1 delegado numerario.
- b) Podrán ser delegados numerarios para la asamblea nacional, al menos 1 por cada 50 y hasta 1 por cada 100 militantes del total que estén registrados en el municipio, de acuerdo del Padrón emitido por el Registro Nacional de Militantes, con fecha de corte a más tardar 90 días antes a la realización de la asamblea nacional. Los municipios con menos de 50 militantes tendrán derecho a 1 delegado



numerario. Este criterio lo definirá el Comité Ejecutivo Nacional en los lineamientos respectivos.

c) Cuando resulten números fraccionados de aplicar los criterios anteriores, se elevarán a la unidad.

d) Si se presenta una lista excedida de solicitudes a delegados numerarios, de acuerdo al número que le corresponden al municipio, los escrutadores realizarán el sorteo frente a la asamblea y darán a conocer los nombres de los militantes que participarán como delegados numerarios en la asamblea correspondiente;

e) Las asambleas que, habiendo sido convocadas no se hayan realizado, el comité correspondiente mantendrá el derecho al número de delegados que le corresponde en los términos de los incisos a) o b) de este artículo, según sea el caso. Los delegados numerarios serán seleccionados por sorteo de entre los militantes que lo hayan solicitado.

El sorteo será llevado a cabo en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal una semana después de realizada la última Asamblea Municipal, con la presencia del Presidente del Comité Directivo Municipal correspondiente o la persona que éste designe.

Podrá estar presente un representante de la persona titular de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional o a quien ésta designe.

El Comité Directivo Estatal deberá notificar fehacientemente, a los órganos municipales que corresponda y al Comité Ejecutivo Nacional, por lo menos cinco días antes de su celebración.

**Artículo 95.** En el caso de los órganos municipales sin derecho a asamblea por tener 30 o menos militantes, podrán acreditar el número de delegados que le corresponde en los términos de los incisos a) o b) del artículo anterior, de acuerdo a lo establecido en el manual respectivo.

Los militantes de aquellos órganos municipales sin derecho a asamblea, pueden solicitar entrar al sorteo que realizará el Comité Directivo Estatal, a través del órgano directivo de su municipio o directamente ante su Comité Directivo Estatal.

La selección se llevará a cabo de conformidad con el inciso e) del artículo anterior.

**Artículo 96.** Los delegados numerarios que deseen desistir de su participación a cualquiera de las asambleas, estatal y/o nacional, deberán informarlo por escrito con firma autógrafa y copia de su credencial para votar con fotografía al Registro Nacional de Militantes, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la asamblea.

**Artículo 97.** Los órganos directivos municipales deberán señalar en la aplicación electrónica que para el efecto habilite el Comité Ejecutivo Nacional, los nombres de los delegados numerarios seleccionados, a más tardar 48 horas posteriores a la celebración de sus asambleas. El Comité Directivo Estatal deberá brindar las



facilidades en aquellos casos donde los órganos directivos municipales no cuenten con acceso a internet. El Comité Directivo Estatal deberá señalar en la aplicación electrónica que para el efecto habilite el Comité Ejecutivo Nacional, los nombres de los delegados numerarios seleccionados en el sorteo al que hace referencia el inciso e) del artículo 94, a más tardar 48 horas posteriores a la realización de su sesión.

Como se puede ver, tal y como lo indica el actor, en el artículo 94 el sorteo será llevado a cabo en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal una semana después de realizada la última Asamblea Municipal, ahora bien, considerando que la última asamblea municipal en el Estado se llevó a cabo el día 28 de julio, esto quiere decir que la selección de insaculados se debió de realizar del 29 de julio al 04 de agosto, sin embargo, también es cierto que el artículo 45 inciso a) de los LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE GUERRERO PARA ELEGIR A CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/057-20/2019, faculta y flexibiliza el procedimiento de insaculación, extendiendo la temporalidad a la que hace referencia el artículo 94 inciso e), hasta un día antes de la celebración de la asamblea estatal, por lo tanto, el hecho de que la insaculación se haya celebrado el quince de agosto, no se encuentra afectado de ilegalidad ya que el mismo se llevó en apego a la normativa interna, razón por la que el primer agravio deviene **INFUNDADO**.

Para mayor ilustración se transcribe el numeral 45, inciso a) de los Lineamientos antes mencionados.

**45.** El CDE, en sesión extraordinaria realizada a más tardar una semana después de la última asamblea municipal, podrá proponer hasta el 10 por ciento del número de candidatos surgidos en las asambleas municipales, atendiendo lo señalado en el artículo 16 del ROEM, mediante el siguiente procedimiento:

- a) A partir del último día en que se celebren asambleas municipales y hasta un día antes de la sesión en que se deban de elegir las propuestas de candidatos, la secretaría general del CDE recibirá las propuestas que presenten por escrito los integrantes del comité.



De la misma forma se considera que el hecho de que se haya llevado a cabo la elección de los delegados numerarios con una fecha posterior al 4 de agosto, esto de ninguna manera implica una afectación a sus derechos político electorales, pues se considera que en todo momento se respetó y garantizó su derecho de votar y ser votado en igualdad de condiciones, pues el dieciséis de agosto de 2019 fue publicada la lista de delegados numerarios de los municipios en que no se celebraron asambleas municipales, circunstancia que de forma alguna no obstaculiza ni mucho menos limita su derecho de hacer proselitismo, ello en virtud de que en equidad de circunstancias todos los candidatos a consejeros estatales, fueron conocedores de la lista de delegados insaculados a partir de su publicación en estrados físicos como en estrados electrónicos, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el presente agravio al no existir violación a principio de equidad de la contienda.

Como **SEGUNDO AGRAVIO** el actor hace valer que la sesión extraordinaria del quince de agosto, se desarrolló sin las formalidades que exige el artículo 94, 95 y 97 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional en relación con los artículos 13,14,16 y 17 de las Normas Complementarias, en atención a lo siguiente:

1. Que la insaculación se llevó a cabo sin la existencia de solicitudes de registros de aquellos militantes que quisieran ser Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, realizando una unilateral selección a modo de militantes afines al Presidente Estatal para beneficiarse de manera indebida en la Asamblea Estatal.
2. Que la Sesión fue realizada sin la presencia de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales y Delegaciones Municipales, lo que resulta una clara violación a los principios de máxima publicidad, elecciones libres y auténticas y una transgresión a lo establecido en el artículo 94 del ROEM.



Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que la afirmación señalada en el numeral 1 resulta **INFUNDADA**, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se deriva que el actor fue omiso en aportar elementos de convicción alguno que permitieran acreditar su dicho, y que por lo tanto se trata de meras manifestaciones simples a las cuales no se les puede dar valor probatorio pleno.

Toda vez que el agravio en estudio se basa en afirmaciones que no son acreditadas, es entonces que esta Comisión de Justicia debe de basar su actuar conforme al principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, el cual señala que el afirma está obligado a probar, dicho principio se encuentra contenido, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley que es de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

*Artículo 15*

(...)

*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

En materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos. Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.



En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que acreditaría que se haya llevado a cabo la sesión sin la existencia de solicitudes de registros de aquellos militantes que quisieran ser Delegados Numerarios y mucho menos acredita que la selección de estos fue realizada a modo, para beneficiar al Presidente Estatal, toda vez que los seleccionados le son afines, es que se considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

Respecto de la afirmación del actor consistente en que la sesión fue realizada sin la presencia de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales y Delegaciones Municipales, lo que resulta una clara violación a los principios de máxima publicidad, elecciones libres y auténticas y una transgresión a lo establecido en el artículo 94 del ROEM, esta Comisión de Justicia lo considera **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE**.

En efecto el artículo 94 del ROEM señala que se deberá contar con la presencia de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales o con la persona que este designe, sin embargo, también es cierto que la presencia de estos es optativa y no limitativa, pues el hecho de que no se presente un presidente o un representante, no limita el proceso de insaculación, máxime si tomamos en cuenta que el mismo se lleva acabo con los integrantes del Comité Directivo Estatal y en presencia de la fe pública con la que cuenta el Secretario General.

Si bien la presencia de los presidentes municipales es importante para el efecto de dar la mayor publicidad y transparencia posible al evento, lo es aún más que el desarrollo de la elección de los delegados numerarios se haga respetando el voto de la militancia, el cual no podría ser coartado por la simple falta de un Presidente Municipal, pues en tal caso eso daría lugar a trabas excesivas en el desarrollo de la Asamblea, además de que éstos no intervienen en la selección ni son requeridos



para validar el resultado de la misma, pues tal responsabilidad recae directamente sobre el CDE Guerrero, suponer lo contrario implicaría el aceptar que en el caso en que llegara a faltar un solo Presidente de Comité Municipal al desarrollo de la sesión, con esto se debería de cancelar la misma y coartar por tanto el derecho de los militantes de votar y ser votados.

Finalmente, en su **AGRARIO TERCERO**, el actor señala que la insaculación llevada a cabo era para efecto de sortear sólo aquellos municipios que habiendo sido convocadas sus Asambleas Municipales pero no se hayan llevado a cabo, encontrándose únicamente en éste supuesto el Municipio de COYUCA DE CATALÁN, por lo que el resto de los Municipios de los cuales fueron insaculados Delegados Numerarios, se encuentran fuera del supuesto del inciso E) del artículo 94 del ROEM, por medio del cual sorteó el Comité Directivo Estatal en la sesión de fecha 15 de agosto, dicho agrario se considera **INFUNDADO**.

El artículo 94 inciso e) y 95 del ROEM señala lo siguiente:

Artículo 94. Cada municipio tendrá derecho a acreditar tantos delegados numerarios como resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

(...)

e) Las asambleas que, habiendo sido convocadas no se hayan realizado, el comité correspondiente mantendrá el derecho al número de delegados que le corresponde en los términos de los incisos a) o b) de este artículo, según sea el caso. Los delegados numerarios serán seleccionados por sorteo de entre los militantes que lo hayan solicitado.

(...)

Artículo 95. En el caso de los órganos municipales sin derecho a asamblea por tener 30 o menos militantes, podrán acreditar el número de delegados que le corresponde en los términos de los incisos a) o b) del artículo anterior, de acuerdo a lo establecido en el manual respectivo.

Los militantes de aquellos órganos municipales sin derecho a asamblea, pueden solicitar entrar al sorteo que realizará el Comité Directivo Estatal, a través del órgano directivo de su municipio o directamente ante su Comité Directivo Estatal.



**La selección se llevará a cabo de conformidad con el inciso e) del artículo anterior.**

Si bien es cierto que la autoridad responsable omitió utilizar de manera armónica el artículo 94 y el 95 del ROEM, esto de ninguna manera puede ser considerado suficiente para invalidar el acto como lo pretende el actor, esto derivado de que el CDE Guerrero tal y como lo señala el propio actor, cuenta con la facultad de llevar a cabo el proceso de selección de delegados numerarios en el caso de los órganos municipales sin derecho a asamblea por tener 30 o menos militantes solicitando entrar al sorteo que realizará el Comité Directivo Estatal.

Por otra parte, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y **cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que pudieron llegar a ser



cometidas por la autoridad señalada como responsable, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no fueron determinantes para el resultado de la elección

Es por tanto juicio de esta Comisión de Justicia que la falta de mencionar un artículo por parte de la autoridad responsable se considera una irregularidad menor que de ninguna manera influye en el proceso de selección de los delegados numerarios no afecta a su esfera jurídica los derechos político-electORALES del actor y por consecuencia no se deslucida afectación al proceso electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución al domicilio ubicado en la calle Dracmas, Número 24 Interior 5, Colonia Héroes del Cierro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad



responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CANEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

